

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Casa-comercio de D. José Roson, calle de Malcocina, do al respecto de 10 reales mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad, llevado a domicilio.



Las reclamaciones, comunicados y anuncio que se hagan, se remitirán a la espresada Casa-comercio del Sr. de Roson, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

VIERNES 17 DE NOVIEMBRE DE 1854.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

NUMERO 975.

INSTRUCCION PUBLICA.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con fecha 31 del próximo pasado me ha comunicado la siguiente Real orden:

«La Reina (q. D. g.) teniendo en consideracion lo espuesto por D. Faustino de Llanos y Merás, Inspector de instruccion primaria de esa provincia y D. Juan Mateos, Secretario de la Comision superior, se ha dignado mandar quede sin efecto el acuerdo tomado por la Diputacion provincial, hasta tanto se verifique el arreglo general de la ensenanza pública. De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. Zamora 15 de Noviembre de 1854.—Antonio de Meneses.

Num. 976.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Zamora.

No obstante que los Sres. Alcaldes deben hallarse perfectamente instruidos ya, del modo de llenar el deber que les impone el art. 15 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, relativo á la formacion de la matricula general de subsidio de sus respectivos distritos municipales, en que deben figurar todos los comprendidos en el art. 2.º del mismo Real

decreto, y es de esperar no hayan descuidado este servicio, por si fuese oportuno en algun caso evitar omisiones perjudiciales y la responsabilidad que asi á ellos como á los contribuyentes pudiera caberles, esta administracion ha tenido por conveniente reproducir las observaciones siguientes:

1.º Como el examen y aprobacion de las matriculas por el Sr. Gobernador y sobre todo la reforma que de ellas tendran que hacer los Alcaldes, en caso de presentarse alguna en estado que no merezca aquella y su nuevo examen y aprobacion, ocuparan bastante tiempo, los Sres. Alcaldes tendran que remitirlas ultimadas con aquel primer objeto, á mas tardar, para el dia 1.º del mes de Diciembre inmediato. En caso de no ejercerse en el distrito municipal ninguna industria, remitiran los Sres. Alcaldes dentro del mismo termino certificacion en que asi conste. Pasado dicho dia, se formaran por personas elegidas al efecto por cuenta y riesgo de los Sres. Alcaldes sin perjuicio de que sean responsables ademas de los danos que originen á la Hacienda y á los contribuyentes, pues aquellos se hallan autorizados para activar y ultimar todas las operaciones.

2.º La formacion de las espresadas matriculas empezará por estender listas nominales de todos los individuos que ejerzan cada una de las diferentes industrias que se conozcan en el distrito municipal. En estas listas, han de figurar por lo menos, todos los que se hallan inscriptos en la matricula y apéndices del año actual, y los que con arreglo al articulo 15 del Real decreto ya citado hayan dado aviso de que van á ejercer alguna industria profesion arte u oficio para en adelante, dejando de anotar en ellas únicamente á aquellos cuyas bajas se justifiquen al tenor de lo prevenido en los articulos 5.º y 6.º de la circular inserta en el Boletin num. 84 del año próximo pasado, por no egercer su industria desde 1.º del corriente.

3.ª En la formación de estas listas se pondrá un cuidado especial, á fin de colocar á cada uno en la tarifa y clase que corresponda. Con este objeto y considerando que los errores que con mas frecuencia se advierten, consisten en la mala clasificación de los establecimientos, se pone la nota número 1.ª, que deberá tenerse muy presente.

4.ª Inmediatamente se convocará por los Sres. Alcaldes á los individuos contenidos en cada una de las listas de Industrias agremiables, para que procedan al nombramiento de Síndicos que les representen, con arreglo al art. 20 del Real decreto, extendiendo á continuación de cada lista el acta de nombramiento que firmarán los que sepan.

En otra diligencia procederán sin demora los Señores Alcaldes con arreglo al art. 21, á la elección de clasificadores ó repartidores del gremio, cuando este constare de mas de cinco individuos; cuidando de verificarla con el mayor tino, como los agremiados deben hacerla de los Síndicos, porque de ambas depende el que haya justicia en los repartos.

5.ª Sin la menor pérdida de tiempo, pasarán los Sres. Alcaldes á los clasificadores la lista de individuos del gremio, arreglada al modelo que se acompaña, para que en el término de dos, tres ó á lo mas seis dias que se les señalarán, estenden en ella misma, y autoricen bajo su firma el reparto de la cuota que al gremio corresponda, recomendándoles la observancia de los artículos 21 y 23 y el párrafo 4.º del 7.º del Real decreto, que mandan hacer la derrama con arreglo á las utilidades que se consideran á cada contribuyente, sin exceder empero del quintuple ó sea cinco veces el derecho de tarifa, ni bajar tampoco de la 5.ª parte del mismo derecho. Segun esto fácil es comprender, que unos individuos han de llevar de menos lo que á otros se imponga de mas, porque la Hacienda ha de percibir de todos tantas cuotas de tarifa como individuos contenga el gremio.

6.ª Si los clasificadores no presentaren el repartimiento dentro del término que segun el número de agremiados les hubiesen señalado los Sres. Alcaldes, estos le ultimarán con arreglo al artículo 52 y ya haya sido hecho de uno ú otro modo, le pasarán á los Síndicos para que tenga lugar y se estienda á continuación firmada por ellos, la citación, audiencia de agravios y su resultado, como determinan los artículos 25 y 26 del Real decreto; teniendo especial cuidado dichos Sres. Alcaldes, de hacer entender á los contribuyentes, la conveniencia de que se enteren de las cuotas que les hayan sido impuestas, y que si no concurriesen á presentar sus quejas oportunamente, no podrán ser oídas por estemporaneas.

7.ª El reparto de los gremios cuyo número de individuos no pasen de cinco, se ejecutará por ellos mismos, ante los Sres. Alcaldes, á continuación de la lista gremial, como previene el art. 30 del Real decreto, firmando los que asistan á verificarlo.

8.ª Terminados los repartos de todos los gremios, ya sea sin que sobre ellos haya habido recla-

macion ó resueltas las que se hubiesen presentado, y formada entre tanto por los Sres. Alcaldes, la matrícula de clases no agremiadas, se procederá desde luego á estender en limpio la matrícula general y su copia, guardando en ella el mismo orden sucesivo que se observa en las tarifas que acompañan al Real decreto; anotando á cada contribuyente la cuota que definitivamente le hubiese sido asignada en la distribución gremial ó la marcada por tarifa si no fuese de clase agremiada, y los recargos provincial, municipal y de cobranza.

El primero, asciende á un seis por ciento de la cuota principal; por el segundo, se incluirá la cantidad autorizada para el año inmediato, y si no lo estuviese la misma que está para el presente, y por el 3.º ha de repartirse un seis por ciento del total de las tres partidas anteriores.

9.ª Las matrículas y sus copias así formadas, deberán presentarse en esta Administración antes de espirar el término designado en la prevención 1.ª firmadas por los Sres. Alcaldes y Secretarios, y acompañadas de los expedientes de repartimiento que se componen, de la lista de individuos del gremio, con el nombramiento de síndicos y clasificadores; de la derrama hecha por estos y aprobada ó modificada por aquellos, y de las reclamaciones resueltas por el Ayuntamiento; para que puedan ser aprobadas por el Sr. Gobernador, con arreglo al artículo 38 del Real decreto.

10. A fin de que todas las matrículas de la provincia se hallen estendidas con la debida igualdad y segun corresponde, se acompaña un modelo con las advertencias conducentes á su uniforme y acertada redacción. Y considerando que á aquel puede contribuir tambien el facilitar á los encargados de esta, el papel convenientemente preparado; la Administración, facilitará gratis á cada uno de los Sres. Alcaldes los pliegos impresos que para original y copia sean precisos.

11. Explicado todo el pormenor de la formación de las matrículas á mayor abundamiento de lo prescrito en el Real decreto que se ha citado, y en las repetidas instrucciones que antes de ahora ha dado esta Administración, espera confiadamente que, aquellos y los demas documentos le serán remitidos en la forma determinada, proporcionándole ocasion de tributar los debidos elogios por el celo y esmero empleado en un servicio de tanto interes, sin que llegue el caso sensible de exigir á los Sres. Alcaldes la responsabilidad que la ley señala; si contra lo que esta Administración espera incurriesen en omisiones, ó si se observasen por el Agente de Hacienda públicas ocultaciones ó malas clasificaciones cuando pase á comprobar la matrícula. Zamora 11 de Noviembre de 1854.—P. I. *Agustin Genon.*

NOTA.—Para clasificar los Establecimientos, solo ha de tenerse presente, la cantidad ó clase de los géneros ó efectos que en ellos se despachen, no la cantidad; por que esta debe ser unicamente obje-

ADVERTENCIAS PARA LA ESTENSION DE LA MATRICULA.

1.ª En la casilla número 1.ª se anotará el número de la tarifa a que corresponda la industria que ejerza el contribuyente.
 2.ª En la 2.ª el número de la clase a que pertenezca si fuese de la tarifa número 1.ª dejando sin llenar si fuese de las tarifas 2.ª y 3.ª
 3.ª En la 3.ª se anotará el número correlativo del contribuyente, sin atender á que pertenezca á una ú otras tarifas; de modo que el primer contribuyente que figure en la matricula por la tarifa número 2.ª se le anotará el número siguiente al del último que figure en la tarifa número 1.ª; y el 1.º de la 3.ª se le anotará el número siguiente al del último de la 2.ª.
 4.ª En la 4.ª se expresará el nombre del contribuyente.
 5.ª En la 5.ª la industria ó profesion que ejerza, teniendo cuidado de que pueda juzgarse de la exactitud de las cuotas que contenga el número de caballerías que tienen y si son mayores ó menores, si recorren ferias y mercados vendiendo caldos ó frutos, porque en este caso es mayor la cuota que deben pagar en molinos de harina, si son de viento ó movidos por agua, expresando en este caso, el número de piedras y el tiempo que cada una trabaja: en los tratantes de ganado, la clase ó clases del en que negocien expresando respecto de los de cerda, quienes trafican con menos número que el de veinte cabezas: en los especuladores de frutos, la circunstancia de si son de trigo, centeno, cebada ú otros granos, vino ú aceite, por que estos pagan doble cuota que los que lo sean de los demás frutos menores: en los arrendatarios el concepto porque lo son y la cantidad del arriendo: en los alambiques y coladores el tiempo que proxicamente emplean para la fabricacion de la aguardiente aun que sea en diferentes temporadas, y asi sucesivamente en los demás casos que exijan expresion.

En las demás lo que expresan sus respectivos títulos, teniendo para ello presente el párrafo 2.º de la observacion 8.ª de esta circular.
 Al final de la matricula se hará el resumen de la misma por tarifas y en totalidad. Esto se reduce á estampar en cada casilla la suma de las cantidades anotadas en la misma, por la tarifa número 1.º: debajo de ella la de las anotadas por la del número 2.º: debajo de esta la de las del número 3.º y luego sumar tambien en cada casilla el importe de las sumas parciales que en la misma se hayan estampado.—Genon.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 48 de la ley de 1.º de Agosto de 1851, la Junta ha acordado que la trigésima quinta subasta de deuda amortizable de primera y segunda clase se verifique el día 30 del corriente á las 12 de la mañana en el despacho de la Presidencia.
 La cantidad que hay disponible para la compra de los referidos efectos es la de un millon quinientos mil rs. de cuya suma se invertirán seiscientos cincuenta mil rs. en la adquisicion de deuda amortizable de primera clase; trescientos setenta y cinco mil en la de segunda anterior y trescientos setenta y cinco mil en la exterior.
 Lo comunico á V. S. para su conocimiento, y á fin de que lo haga anunciar en el Boletín oficial de esa provincia; en el concepto de que las personas que deseen interesarse en la referida subasta, deberán atenerse á lo que se establece en los artículos 75 á 79 del Reglamento de 17 de Octu-

Núm. 9773	los referidos efectos es la de un millon quinientos mil rs. de cuya suma se invertirán seiscientos cincuenta mil rs. en la adquisicion de deuda amortizable de primera clase; trescientos setenta y cinco mil en la de segunda anterior y trescientos setenta y cinco mil en la exterior.	bre de 1851, y demás prevenciones que contienen el anuncio relativo á la decimosegunda subasta pública en la Gaceta número 154 de 14 de Mayo de este año. Dese guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1854.—El Director general, Presidente en Comision.—Gabriel de Aristozabal.—El Secretario.—Angel E. Heredia.	Imp. de la Vinda de Pablo Vallecillo.
-----------	---	--	---------------------------------------